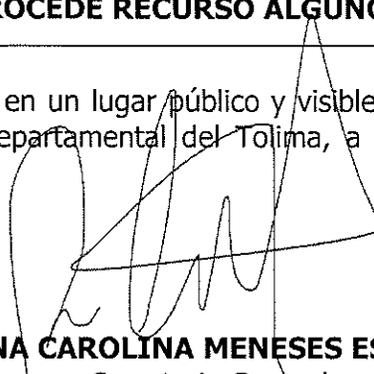
 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la centralidad del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>GOBERNACION DEL TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-002-2024</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>MARIA DEL CARMEN MUÑOZ</b> , Identificada con la cédula de ciudadanía 65.768.910 y <b>OTROS</b> , así como al representante legal de la <b>COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.</b> con Nit. 860.002.400-2, abogado <b>OSCAR VILLANUEVA SEPULVEDA</b> , identificado con cédula de ciudadanía número 93.414.517 de Ibagué Tolima y tarjeta profesional número 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura.
TIPO DE AUTO	<b>AUTO DE ARCHIVO No. 014 y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA</b>
FECHA DEL AUTO	<b>11 DE AGOSTO DE 2025</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 12 de agosto de 2025**.

  
**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 12 de agosto de 2025** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO DE ARCHIVO PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL No. 014**

En la ciudad de Ibagué, a los once (11) días del mes de agosto del año 2025, los funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a dictar Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-002-2024, adelantado ante **LA GOBERNACION DEL TOLIMA**, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

**COMPETENCIA:**

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y ss. De la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de septiembre 18 de 2019, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Ordenanza N° 008 de 2001, Resolución Interna No 178 de julio 23 de 2011 de Asignación N° 174 de fecha 12 de octubre de 2023 y demás normas concordantes.

**FUNDAMENTOS DEL HECHO:**

Motivó el presente proceso el memorando CDT- RM-2024-00000001 de fecha 02 de enero de 2024, obrante a folio 1 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal, la cual remite el Hallazgo Fiscal No 53 de 28 de diciembre de 2023 (Folio 1), el cual describe la siguiente irregularidad así:

*Una vez revisado el fondo de contingencias de La Gobernación del Tolima – Sector Central, se pudo identificar que se realizaron unos giros, de los cuales se realizan pagos de sentencias judiciales en los cuales se incurrieron en intereses moratorios así:*

*A través de la Sentencia Judicial del 04 de mayo de 2018 y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 05 de agosto de 2021, dentro del proceso identificado N°. 73001-33-33-753-2015-00289-01, fue procesada a reconocer y pagar a favor de terceros la suma de \$10.182.193.07, incluyéndose intereses moratorios a la tasa comercial, causados desde la ejecutoria del fallo judicial a la fecha de cumplimiento del mismo. (Sentencia Judicial – utilidad dejada de percibir al no ser adjudicado el Contrato de Prestación de Servicio de Transporte Terrestre Especial, bajo la modalidad de Selección Abreviada de Menor cuantía No. 123 de 2015), como se detalla a continuación:*

**LIQUIDACION DE FALLO JUDICIAL**

FECHA ADMISION DE LA ACCION	13/05/2016
FECHA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	18/08/2021
FECHA DE SOLICITUD DE ADOPCION Y PAGO	04/03/2022
RAZON SOCIAL/NOMBRES Y APELLIDOS:	PINTO PAEZ Y CIA S EN C - PAEZ TOUR

VALOR	\$6,360,000
(IPC 18 AGOSTO 2021 (109.62) / IPC AL 31 JUL 2015(85.37))	1.28
<b>VALOR INDEXADO CON IPC</b>	<b>\$8,168,606.54</b>
VALOR INTERESES MORATORIOS - TASA DTF: (5 MARZO -22 AL 17 JUNI	131,350.78
VALOR INTERESES MORATORIOS - TASA USURA: (18 JUNIO - 31 JUL D	200,709.75
<b>TOTAL A PAGAR SENTENCIA</b>	<b>\$8,498,667.07</b>

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Los intereses del ciudadano.</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 05-03-2023</b>	

Nº:	Beneficiario	Tasa DTF	Tasa Usura	Res. R.	C.E.	Valor Total
01	Jonathan Manjarrez Díaz	\$131.350.78	\$200.709.75	0105 27-07-2022	19277 29-07-2022	<b>\$332.060.53</b>

Así mismo, mediante la Sentencia Judicial del 17 de junio de 2021 y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso identificado N°. 73001-33-33-00620140040501, la Gobernación del Tolima fue condenada a reconocer y pagar a favor de la señora Fabiola Pacheco Chavarro, Fabiola del Pilar Villarraga Pacheco, Claudia Carlina Villarraga Pacheco y Diana Yamile Villarraga Pacheco la suma de \$10.182.193.07, incluyéndose intereses moratorios a la tasa comercial, causados desde la ejecutoria del fallo judicial a la fecha de cumplimiento del mismo; como se detalla a continuación:

Que, la Secretaría de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 de la Ordenanza 068 de 2021, la Resolución 0014 de fecha 18 de febrero de 2022 y el Acta N° 006 de fecha 10 de marzo de 2022, procedió a liquidar la condena judicial de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del CPACA; liquidando los intereses conforme reza el artículo 195 del CPACA, (DTF – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Pago Intereses Condenas Judiciales), estos últimos causados desde la ejecutoria del fallo judicial a la fecha de cumplimiento del fallo; liquidación judicial discriminada así:

PERJUICIOS MORALES ✓	SMLMV	TOTAL
FABIOLA PACHECO NAVARRO (MADRE)	100 smlmv	13.771.700
FABIOLA DEL PILAR VILLARRAGA PACHECO (HERMANA)	50 smlmv	6.885.858
CLAUDIA CARLIÑA VILLARRAGA PACHECO (HERMANA)	50 smlmv	6.885.858
DIANA YAMILÉ VILLARRAGA PACHECO (HERMANA)	50 smlmv	6.885.858
<b>INTERESES CAUSADOS DESDE EL DIA 19 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2022</b>		<b>TOTAL</b>
FABIOLA PACHECO NAVARRO (MADRE)		1.350.294
FABIOLA DEL PILAR VILLARRAGA PACHECO (HERMANA)		675.147
CLAUDIA CARLIÑA VILLARRAGA PACHECO (HERMANA)		675.147
DIANA YAMILÉ VILLARRAGA PACHECO (HERMANA)		675.147
<b>COSTAS (SMLMV 2021 / 908,526 *3)</b>		<b>2.785.578</b>

Nº:	Beneficiario	Res. R.	C.E.	Valor Total
02	Fabiola Pacheco Navarro (M)	0039 24-03-2022	6437 04-07-2022	1.350.294.00
	Fabiola del pilar Villarraga Pacheco (H)	0039 24-03-2022	6437 04-07-2022	675.147.00
	Claudia Carlina Villarraga Pacheco (H)	0039 24-03-2022	6437 04-07-2022	675.147.00
	Diana Yamile Villarraga Pacheco (H)	0039 24-03-2022	6437 04-07-2022	675.147.00
				<b>\$3.375.737.35</b>

De igual forma la Gobernación del Tolima, mediante la Resolución 0253 del 30 de diciembre de 2022, reconoce el pago a la EPS Comparta en liquidación dentro del proceso ejecutivo singular con el radicado 73001-31-03-004-2018-00139-00 proceso adelantado en el Juzgado cuarto civil de circuito de Ibagué por valor de \$116.545.544,73, en el cual se reconocen pagos de capital e intereses moratorios como se detalla a continuación:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La garantía del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
 Ibagué, diez de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
 DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S.A. EN LIQUIDACION.  
 DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.  
 RADICACIÓN: 73001-31-03-001-2018-00139-00

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante no se encuentra ajustada a derecho, dado que tomó la suma de \$55.166.909,08 como saldo insóluto a capital, siendo que, según la liquidación del crédito aportado por la secretaria del juzgado en auto del 11 de noviembre de 2021, en la suma está confirmada por \$44.535.511 por concepto de capital y \$50.909,051,08 por concepto de intereses de mora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del Código General del Proceso que señala que *"... El hecho de trasladar el pago de un crédito no aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando se solicite una objeción o altere de alguna forma la cuenta respectiva..."*, el Juzgado

Resuelve:

1. Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.
2. Con ocasión a lo anterior, no proceda a aprobar la liquidación del crédito aportada por la secretaria del juzgado, por valor de \$116.545.544,73 con corte al 7 de noviembre de 2021, dado que en dicha fecha se recibió depósito judicial por valor de \$158.000.000 y con dicha suma ya se cancela la totalidad del crédito y las costas del presente asunto, discriminadas así:

- \$ 44.535.511,00 por concepto de capital.
- \$ 50.909,051,08 por concepto de intereses de mora causados al 31 de octubre de 2021.
- \$1.067.664,65 por concepto de intereses de mora causados del 1º de noviembre al 7 de noviembre de 2021.
- \$20.033.315, por concepto de liquidación de costas aportadas en auto del 10 de octubre de 2019.
- \$116.545.544,73 total liquidación del crédito.

Nº:	Beneficiario	Res. R.	Orden de Pago	Valor Total
03	COMPARTA EPS-S S.A. EN LIQUIDACION	0253 30-12-2022	35409 30-12-2022	51.976.715

Dado lo anterior se observa que la Gobernación del Tolima debía por concepto de impuesto predial la suma de \$140.251.062 de las vigencias del año 2002 al 2017 tal como lo indican los considerandos de la resolución 0250, lo que presuntamente ocasiono un pago de intereses por valor de \$69.679.531 así:

Nº:	Beneficiario	Res. R.	Orden de Pago	Valor Total
04	Municipio de Chaparral	0250 30-12-2022	35406 30-12-2022	69.679.531

*Por consiguiente, se configura un presunto detrimento patrimonial por concepto de pago de intereses moratorios tanto de sentencias como de impuesto predial en la suma de \$125.364.043.88.*

**Causa:**

*Deficiencia en el área de jurídica y administrativa, para dar cumplimiento a los fallos judiciales conforme a lo establecido en el CPACA (Ley 1437/11), y al pago inoportuno de impuesto predial en el caso del municipio de Chaparral; generando así el reconocimiento y pago de intereses moratorios, que conlleva a la entidad a*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del equilibrio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 15-03-2023</b>

*un presunto daño patrimonial, por valor de \$125.364.043,88.*

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:**

✓ **ENTIDAD AFECTADA**

**ENTIDAD ESTATAL: LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**  
 REPRESENTANTE LEGAL: ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS  
 DIRECCION: 10 PISO DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA  
 CORREO ELECTRONICO: contactenostolima.gov.co

✓ **PRESUNTOS RESPONSABLES**

**MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**

C.C. 65.768.910  
 Secretaria de Hacienda – Gobernación del Tolima, para la época de los hechos.  
 Dirección: Carrera 5ª. No. 83-200 Casa A Conjunto Florida 1 Ibagué

**MARTHA ELENA CHARRY MURCIA**

C.C. No. 67.018.892 en su calidad de Directora Financiera – Director de Rentas e Ingresos – Gobernación del Tolima, para la época de los hechos.  
 Dirección: Calle 49 6ª. 38 Las terrazas casa 1 Rincón de Piedra Pintada

**CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO**

C.C. No. 28.980.166  
 Directora de Tesorería de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos  
 Dirección Calle 3 No. 1-78 Barrio Caracolí venadillo Tolima

**TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLES.**

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la compañía aseguradora, y para este caso concreto corresponde a la vinculación de la compañía:

**COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A**, distinguida con el Nit. 860.002.400-2, No. De póliza Global 3000507 con fecha de expedición el 18/11/2021 vigentes desde el 18/11/21 al 08/05/21, valor asegurado 150.000.000, riesgos delitos contra la administración pública. Fallos con responsabilidad Fiscal.

**COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A**, distinguida con el Nit. 860.002.400-2, No. De póliza Global 3000553 con fecha de expedición el 29/07/2022 vigentes desde el 30/07/21 al 16/03/23, valor asegurado 150.000.000, riesgos delitos contra la administración pública. Fallos con responsabilidad Fiscal.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la seriedad es el estándar</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

**NORMAS SUPERIORES**

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

**NORMAS LEGALES**

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020

**Hacer relación de las normas aplicables al caso puntual**

- Ley 80 de 1993
- Ley 1150 de 2011
- Decreto 1582 de 2015
- Contrato No. 413 del 19 de diciembre de 2017
- Manual de contratación de la entidad

**PRUEBAS:**

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

**PRUEBA DOCUMENTAL**

1. Memorando CDT- RM-2024-00000001 de fecha 02 de enero de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 53 de 28 de diciembre de 2023 (Folio 1)
2. Hallazgo fiscal No 53 de 28 de diciembre de (folios 2 -6)
3. Ordenanza 012 de 19 de septiembre de 2019 folios ( 173-176)
4. Decreto No. 1938 del 16 de diciembre de 2019 folios ( 177-178)
5. Decreto 0850 del 31 de agosto de 2020 folios (179-180)
6. Ordenanza 068 del 11 de noviembre de 2020 (181-182)
7. 1618 del 16 de diciembre de 2021 Folios ( 183-185)
8. Decreto No. 1950 de 16 de diciembre de 2019 y manual de funciones Folios ( 185-204)
9. Oficio No. 000474 del 01 de abril de 2025, procedente del Departamento Administrativo de asuntos jurídicos de la Gobernación del Tolima. ( folios 50)
10. Oficio DTH-181.0228 del 20 de marzo de 2024, procedente de la Secretaria Administrativa de Talento Humano de la Gobernación del Tolima. Folio 60
11. Hoja de vida de la señora CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO. Folio 61
12. Oficio DTH-181.0206 del 20 de marzo de 2024, procedente de la Secretaria Administrativa de Talento Humano de la Gobernación del Tolima. Folio 62

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Estado</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 16-03-2023</b>	

13. Decreto de nombramientos No. 0003 del 01 de enero de 2020.folio 63
14. Acta de posesión de la señora CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO. Folio 72
15. Manual específico de funciones y competencias laborales con respecto al Director Financiero 009-01 folios 64-68
16. Decreto No. 1921 de fecha 29 de diciembre de 2023. Folio 68
17. Sentencias proferidas dentro del proceso 73001-33-33-753-2015-00289-01, controversia contractual. folios 202-235
18. Resolución de adopción de sentencia No. 0127 del 22 de junio de 2022 folios 236
19. Acta de reunión No. 007 del comité del fondo de Contingencias del 25 de Julio de 2022. Folios 237-238
20. Decreto 1144 del 25 de julio de 2022.folio 239
21. Resolución No. 0105 del 27 de julio de 2022 folios 240-242
22. Registro presupuestal 7836 del 27 de julio de 2022 folio 243
23. Orden de pago No. 17364 del 27 de Julio de 2022 folio 244
24. Comprobante de egreso No. 19277 del 29 de julio de 2022 folio 245
25. Consignación Davivienda del 29 de Julio de 2022 folio 245 reverso
26. Oficio No. DTF-14-1967 de fecha 02 de agosto de 2022. Folio 244 reverso
27. Oficios notificación del auto de apertura y llamado a presentar versión. Folios 23-28
28. Notificación por aviso de las implicadas. folios 42 -45
29. Poder otorgado al Doctor óscar Iván Villanueva Sepúlveda por parte de LA PREVISORA S.A COMPÑIA DE SEGUROS. Folios 71-149
30. Versión Libre de las implicadas. 149-150; 155-249

### **ACTUACIONES PROCESALES**

1. Auto de Asignación No 174 del 12 de octubre de 2023. (el 1 )
2. Auto de apertura No. 058 de2023. (Folios 15 al 21)

### **CONSIDERANDOS**

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad Estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa 1 atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, **siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal**, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la Ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece: "**Prueba para responsabilizar**. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".

El daño constituye la médula del proceso de Responsabilidad Fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina, para cuyo efecto se citará la obra del doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

*"Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hínestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".*

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000 como:

*"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 03-03-2023</b>

*esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

### **VERSIONES LIBRES DE LOS IMPLICADOS**

Sobre el particular se observa que el mencionado auto de apertura de investigación fue notificado debidamente por aviso, a todos los presuntos responsables, por lo tanto, es procedente hacer una valoración de las versiones libres y pruebas allegadas al proceso en los siguientes términos:

Versión Libre de Las señoras **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, Identificada con la cédula de ciudadanía 65.768.910 en su calidad de Secretaria de Hacienda – Gobernación del Tolima, a **MARTHA ELENA CHARRY MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.018.892 en su calidad de Directora Financiera – Director de Rentas e Ingresos – Gobernación del Tolima y a la señora **CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.980.166 en calidad de Directora de Tesorería de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos ( folios 155 a 172), quienes presentaron la misma versión sobre los hechos objeto de investigación en los siguientes términos:

*"De conformidad con lo descrito en el hecho anterior, el no pago oportuno y consecuente reconocimiento de intereses en las contingencias judiciales objeto de investigación no se pueden endilgar a la suscrita, toda vez que la misma no tenía injerencia en el trámite que normativamente estaba dispuesto para el pago de sentencias judiciales, ni tenía en sus funciones el seguimiento a la ejecución del gasto del rubro del Fondo de Contingencias, creado mediante Ordenanza No. 0012 de 2019.*

*" cuya trazabilidad, de acuerdo con los documentos que me permito allegar, fue la siguiente: Pago de sentencia proferida el 05 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo del Tolima, adoptada mediante Resolución No. 0127 del 22 de junio de 2022.*

*1) El día 04 de mayo de 2018 el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué profirió sentencia condenatoria en contra del departamento del Tolima, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 05 de agosto de 2021. El mencionado fallo de primera instancia ordenó al departamento reconocer y pagar a favor de la sociedad Pinto Paez y CIA S. en C. "PAEZ TOUR" la suma de \$6.360.000 por concepto de utilidad dejada de percibir al no habersele adjudicado el contrato objeto del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 123 de 2015.*

*2) El 04 de marzo de 2022 mediante correo electrónico dirigido a notificaciones judiciales, el apoderado de la parte demandante allega copia de las sentencias, solicitando el cumplimiento y pago de lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

3) Mediante Resolución No. 0127 del 22 de junio de 2022, comunicada a la Secretaría de Hacienda el 01 de julio de la misma anualidad, el Gobernador del departamento del Tolima adopta las providencias de primera y segunda instancia, resolviendo en el numeral tercero que "Por ser de su competencia enviar para lo pertinente copia de la presente resolución y documentos allegados con las sentencias antes mencionadas a la SECRETARIA DE HACIENDA, para que se efectúen los trámites presupuestales y administrativos correspondientes".

4) A través de oficio SH-160-2281 del 22 de julio de 2022, la Secretaria de Hacienda solicita reunión extraordinaria del Comité Técnico del Fondo de Contingencias, para que a través del rubro del Fondo procediera el pago de la sentencia antes expuesta. La sesión se llevó a cabo el 25 de julio de 2022, emitiéndose concepto favorable por los miembros del Comité.

5) Mediante Resolución No. 0105 del 27 de julio de 2022, la Ordenadora del Gasto del Fondo de Contingencias reconoce y ordena el pago de la sentencia judicial, de conformidad con la liquidación efectuada que respondió a los intereses causados con ocasión de los términos que se surtieron desde la notificación de la providencia, en atención a la Ley 1437 de 2011, y con afectación del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3890 del 25 de julio de 2022 expedido por la Dirección Financiera de Presupuesto.

6) El día 27 de julio de 2022 se expidió el Registro Presupuestal No. 7836 por el Director Financiero de Presupuesto, y con base en el mismo se realizó Orden de Pago No. 17364, la cual es recibida en la Dirección Financiera de Tesorería el día 29 de julio de la misma anualidad.

7) El 29 de julio de 2022 la Dirección Financiera de Tesorería procede a realizar el pago de la sentencia mencionada, como puede evidenciarse en Comprobante de Egreso No. 19277. QUINTO: En atención de lo expuesto, se puede corroborar que la aquí firmante no generó un trámite inoportuno que diera lugar a la causación de intereses moratorios en las circunstancias fácticas objeto de reproche, toda vez que el único proceso que fue puesto en conocimiento y sobre el cual se realizó la respectiva liquidación por parte de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos, tuvo un trámite celeré y respondió a los términos que ya habían transcurrido como consecuencia del proceso de notificación judicial, solicitud de pago, adopción del fallo, y posterior comunicación; ocasionando así que al momento de reconocer el crédito, los intereses ya se habían sido causados.

II. PETICIÓN En atención de lo expuesto, solicito respetuosamente a su autoridad: PRIMERO: Archivar las diligencias adelantadas en contra de la suscrita en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta la operancia del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA PETICIÓN

La Ley 610 de 2000 desde su artículo 5º ha señalado los elementos que deben concurrir para acreditar la existencia de responsabilidad fiscal, a saber i) una conducta dolosa o culposa atribuible a la persona que realiza gestión fiscal, ii) un daño patrimonial al estado, y iii) un nexo causal entre los dos elementos previos. En el caso objeto de estudio, se presenta un presunto daño patrimonial, que representa el menoscabo en recursos públicos con ocasión del pago de intereses moratorios como consecuencia del no pago oportuno de sentencias judiciales. De ahí que, la conducta presuntamente efectuada esté dada por la acción u omisión del servidor público que tenía a su cargo la celeridad en los trámites propios para el pago de los proveídos. Ahora bien, evidenciada la posible presentación de los dos primeros elementos, debe existir un nexo causal entre la acción u omisión del servidor y el consecuente daño patrimonial acaecido, so pena de romper la relación entre el actor y el presunto detrimento endilgado.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 16-03-2023</b>	

*Esta exclusión se configura ante la presencia de cualquiera de las causas eximentes de responsabilidad conocidas como hecho de un tercero, hecho de la víctima, fuerza mayor y caso fortuito. En este sentido, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 ha regulado la procedencia del archivo de las diligencias del proceso de responsabilidad fiscal, cuando se acredite la operancia de una causal excluyente de responsabilidad. Sobre el particular, la norma en cita indica: "Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

*Bajo esta premisa, el Consejo de Estado sobre el hecho de un tercero y el hecho de la víctima ha argumentado que su procedencia está dada en la medida de producción del daño. Es decir, para que el hecho de un tercero tenga efectos liberadores es necesario que el mismo despliegue la conducta que ocasiona el daño objeto de reproche. En efecto, la Corporación Administrativa arguyó: "Para que opere el hecho de un tercero es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder (activo u omisivo) de la víctima o un tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por el tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad"<sup>1</sup>.*

*En ese orden de ideas, es importante precisar que, con fundamento en la Estructura Orgánica de la Administración Central Departamental de la Gobernación del Tolima y las funciones que concernían a cada una de las Secretarías de Despacho, dispuestas en el Decreto Departamental No. 1950 del 19 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se establece la nueva Estructura Orgánica de la Administración Central Departamental de la Gobernación del Tolima y otras Disposiciones"; cada una de las dependencias tenía a su cargo diferentes competencias de acuerdo con las actividades propias de sus funciones, y en desarrollo de las mismas se originaron decisiones por autoridades judiciales con carácter condenatorio. Presentado el pasivo contingente, el mismo podía ser objeto de pago por el Fondo de Contingencias del departamento del Tolima, creado mediante Ordenanza No. 0012 del 02 de septiembre de 2019, que en su artículo primero y segundo refirió:*

*"ARTÍCULO PRIMERO: CRÉESE el Fondo de Contingencia del Departamento del Tolima como una cuenta especial, sin personería jurídica administrada por la Secretaría de Hacienda. Los recursos, así como los autos relacionados con pasivos del Fondo, serán administrados conforme con las instrucciones que para el efecto imparta la Secretaría de Hacienda Departamental.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Objeto. La finalidad del Fondo aquí creado es servir como un mecanismo de ahorro para atender las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes (...), esto es; las contingencias contractuales, los pasivos contingentes de las operaciones de crédito público, los pasivos contingentes por actividad litigiosa derivados de fallos en contra de la entidad territorial en procesos judiciales, laudos arbitrales y conciliaciones celebradas por la entidad. PARÁGRAFO: El pago de los pasivos contingentes operará previo concepto favorable del Comité Técnico del Fondo de Contingencia que con el presente acto se crea. (...)"*

*Entonces, presentada la decisión judicial, la normatividad dispuesta para el pago de*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

255

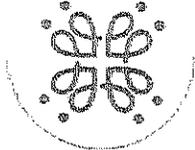
contingencias judiciales de la entidad departamental determinó unos trámites administrativos y presupuestales internos que debían ser objeto de cumplimiento por parte de los servidores públicos. De ahí que, el Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos y el Representante Legal de la entidad a través de acto administrativo que adoptaba la providencia judicial, resolvieran dentro del mismo la Secretaría a la cual correspondía los trámites para el cumplimiento oportuno e integral de la sentencia.

Por tanto, una vez notificada la resolución de adopción, la dependencia debía proceder a su liquidación en atención a lo indicado por el artículo 46 de la Ordenanza 068 del 11 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se aprueba el Presupuesto General del Departamento del Tolima, para la vigencia fiscal, comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre del año 22", que refería: "ARTICULO 46. Las actividades de liquidación y elaboración del acto administrativo y demás trámites presupuestales para el reconocimiento y pago de fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales serán desarrolladas por la dependencia que originó la decisión judicial". 1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2018, C.P. María Adriana Marin, Radicado No. 42676.

Consiguiente a ello, para que el pago de pasivos tuviese prosperidad por el rubro del Fondo de Contingencias debía mediar una solicitud de pago suscrita por el ordenador del gasto que tenía a su cargo el trámite administrativo, acompañada de la liquidación indicada. Al respecto, el Decreto Departamental No. 1938 del 16 de diciembre de 2019, "Por medio del cual se reglamenta la composición, funciones, y demás aspectos del Comité Técnico del Fondo de Contingencias del Departamento del Tolima y se dictan otras Disposiciones", en su artículo noveno disponía: "ARTÍCULO NOVENO: Solicitud de Pago de los Pasivos Contingentes. Los ordenadores del gasto que tengan a su cargo el trámite administrativo o preparatorio para el pago de un pasivo contingente de los que trata la Ordenanza 012 del 02 de septiembre de 2019, deberá solicitar ante el Comité Técnico del Fondo de Contingencias el estudio del pago de la contingencia a su cargo".

En consideración de lo expuesto, la liquidación y reconocimiento de lo ordenado en fallos judiciales debía responder a un trámite de notificación judicial, posterior adopción del fallo por petición de parte o de oficio por la Dirección Administrativa de Asuntos Jurídicos, designación de la dependencia a cargo del cumplimiento del fallo judicial, liquidación del proveído, solicitud ante el Comité Técnico Departamental de Contingencias para concepto favorable por parte del ordenador del gasto, expedición de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal, Orden de Pago y por último, el pago por Tesorería.

En consecuencia, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente para el año 2022, encontrándome en funciones de Directora Financiera de Rentas e Ingresos, no tenía a mi cargo: i) el manejo del correo electrónico de notificaciones judiciales para conocer la notificación de las providencias que son objeto de investigación, ni el momento en que la parte interesada elevó solicitud de pago; ii) la adopción de las sentencias condenatorias y posterior delegación a las dependencias competentes para el cumplimiento de las mismas; iii) la liquidación de todos los proveídos, por el contrario, la sentencia que fue objeto de liquidación por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos se hizo en un término prudencial que atendía a todos los requerimientos de suma urgencia que se presentaban ante la dependencia; iv) la proyección del acto administrativo de reconocimiento y pago de los fallos; v) el desarrollo las solicitudes y trámites presupuestales para la expedición de certificación y registro presupuestal y elaboración de la orden de pago. Aunado a lo anterior, el Decreto 1950 del 19 de diciembre de 2019 y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, eran claros en establecer las funciones propias de la Dirección

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la conciencia del ciudadano</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 16-03-2023</b>	

*Financiera de Rentas e Ingresos, normatividad que, en conjunto con las disposiciones previamente citadas, en ningún momento designaban a la Directora Financiera de Rentas e Ingresos como la responsable de los procesos y procedimientos para efectuar los trámites dispuestos para el pago de una contingencia.*

*Contrario a ello, como bien se indica en las consideraciones del despacho del Auto de Apertura, correspondía a la suscrita el asesoramiento y asistencia al Secretario(a) de Hacienda en los asuntos relacionados con la dirección a su cargo, los cuales, de acuerdo con la reglamentación antes referida, se circunscribían a:*

- 1. "Coordinar las actividades que permitan el eficaz, oportuno y exacto recaudo de las rentas e ingresos departamentales dentro de las competencias legales que para tal efecto se disponen. 2. Diseñar e implementar estrategias orientadas a crear conciencia en el contribuyente, para que cumpla con sus obligaciones tributarias y propender por el fortalecimiento rentístico del departamento a través de los mecanismos disponibles, para obtener los recursos económicos que el departamento requiere, para lograr su desarrollo social y económico. 3. Coordinar el desarrollo de estudios sobre los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes a favor del Departamento, con miras a proponer políticas y optimizar los mecanismos de liquidación y recaudo, para garantizar la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencia por parte de la Nación. 4. Dirigir y orientar la elaboración de estudios y análisis para celebrar los convenios que deba realizar el Departamento en ejercicio del monopolio de licores destilados nacionales, con el objeto de expedir las autorizaciones y certificaciones para el registro y comercialización de los mismos. 5. Coordinar y controlar el desarrollo de los procesos de cobro administrativo (Persuasivo- Coactivo) de los impuestos, gravámenes, anticipos, sanciones, multas e intereses de competencia de la Dirección de Rentas e Ingresos. 6. Coordinar los procesos y actuaciones producto del decomiso de mercancías, proyectando los actos administrativos y acciones de trámite en los términos previstos en el Estatuto de Rentas Departamental y demás disposiciones sobre la materia. 7. Supervisar el cumplimiento de las actuaciones proferidas por la Dirección, tales como requerimientos, pliegos de cargos y demás actos administrativos, relacionados con la actuación fiscalizadora e impositiva, de acuerdo con el Estatuto de Rentas del Departamento y demás normatividad legal vigente. 8. Diseñar y coordinar acciones y estrategias con los organismos pertinentes, orientadas a contrarrestar el contrabando, la elusión y evasión de las rentas departamentales. 9. Estudiar los riesgos propios del recaudo de ingresos del Departamento, con el objeto de aplicar mecanismos de evaluación a la liquidación de los pagos efectuados, emprendiendo las acciones correctivas e implantando los mecanismos de control, que eliminen la materialización de los riesgos. 10. Admitir o rechazar los recursos, solicitar las pruebas, realizar los estudios y dar los conceptos sobre los expedientes y en general adelantar las acciones previas y necesarias para decidir y fallar los recursos, proferir los fallos de revocatoria directa sobre los actos de su competencia garantizando el debido proceso a los contribuyentes en cuestión"*

*Considerando lo expuesto, solicito respetuosamente se archiven las diligencias adelantadas en contra de la suscrita, toda vez que no tuve ninguna participación en el presunto hecho generador, y contrario a ello, las responsabilidades que recaían en mis funciones propias de Directora Financiera de Rentas e Ingresos fueron realizadas con total diligencia como se puede constatar en la documentación que es puesta a su consideración".*

*De igual manera se allegaron las siguientes pruebas por parte de las versionadas:*

- 1. Ordenanza 012 de 19 de septiembre de 2019*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DFT TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

2. Decreto No. 1938 del 16 de diciembre de 2019
3. Decreto 0850 del 31 de agosto de 2020
4. Ordenanza 068 del 11 de noviembre de 2020
5. 1618 del 16 de diciembre de 2021
6. Decreto No. 1950 de 16 de diciembre de 2019

Dentro del caso particular se allegaron las siguientes pruebas:

1. Oficio No. 000474 del 01 de abril de 2025, procedente del Departamento Administrativo de asuntos jurídicos de la Gobernación del Tolima.
2. Oficio DTH-181.0228 del 20 de marzo de 2024, procedente de la Secretaria Administrativa de Talento Humano de la Gobernación del Tolima.
3. Hoja de vida de la señora CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO.
4. Oficio DTH-181.0206 del 20 de marzo de 2024, procedente de la Secretaria Administrativa de Talento Humano de la Gobernación del Tolima.
5. Decreto de nombramientos No. 0003 del 01 de enero de 2020.
6. Acta de posesión de la señora CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO.
7. Manual específico de funciones y competencias laborales con respecto al Director Financiero 009-01
8. Decreto No. 1921 de fecha 29 de diciembre de 2023.
9. Sentencias proferidas dentro del proceso 73001-33-33-753-2015-00289-01, controversia contractual.
10. Resolución de adopción de sentencia No. 0127 del 22 de junio de 2022
11. Acta de reunión No. 007 del comité del fondo de Contingencias del 25 de Julio de 2022.
12. Decreto 1144 del 25 de julio de 2022.
13. Resolución No. 0105 del 27 de julio de 2022
14. Registro presupuestal 7836 del 27 de julio de 2022
15. Orden de pago No. 17364 del 27 de Julio de 2022
16. Comprobante de egreso No. 19277 del 29 de julio de 2022
17. Consignación Davivienda del 29 de Julio de 2022
18. Oficio No. DTF-14-1967 de fecha 02 de agosto de 2022.

Mediante escrito allegado 15 de abril de 2024, el Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, apoderado de confianza de la Compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A**, presento Descargos en los siguientes términos:

*Dentro del caso particular hace referencia a la Inexistencia de Cobertura, póliza denominada por descubrimiento, descubrimiento del hecho del presunto detrimento y/o auto de apertura de fecha 29 de febrero de 2024 ocurrido después de la vigencia de la póliza de seguros No. 30000507.*

*Así mismo menciona, Inexistencia de Cobertura, póliza denominada por descubrimiento, descubrimiento del hecho del presunto detrimento y/o auto de apertura de fecha 29 de febrero de 2024 ocurrido después de la vigencia de la póliza de seguros No. 30000553.*

*Propone la excepción denominada de que la obligación que se endilga a la sociedad previsora S.A compañía de Seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en las pólizas No. No. 30000507 y No. 30000553*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 16-03-2023</b>	

### ANÁLISIS DEL DESPACHO

Conforme a lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el proceso de responsabilidad fiscal y para ello es necesario indicar que la investigación se enmarca en el presunto daño ocasionado al Erario de la Gobernación del Tolima, con fundamento en el hallazgo fiscal No. 053 del 28 de Diciembre de 2023, el cual sustenta la premisa de que una vez revisado el fondo de contingencias de La Gobernación del Tolima – Sector Central, se pudo identificar que se realizaron unos giros, de los cuales se realizan pagos de sentencias judiciales en los cuales se incurrieron en intereses moratorios así, discriminando los mismos como a continuación se identifican en el siguiente cuadro, mencionando que el valor del hallazgo se modificó de acuerdo al auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 009 de fecha 29 de Febrero de 2024, en cuanto a que se dispuso la caducidad de la acción con respecto al pago de intereses adeudados por concepto del no pago del impuesto predial del predio denominado Colegio Soledad Medina del Municipio de Chaparral por la suma de \$140.251.062 de las vigerencias del año 2002 al 2017, tal como lo indican los considerandos de la resolución 0250, lo que presuntamente ocasiono un pago de intereses por valor de \$69.679.531, en dicho sentido el hallazgo quedo modificado e edificado así:

SENTENCIA JUDICIAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, 73001-33-33-753-2015-00289-01, controversia contractual	<b>332.060</b>
Fallo judicial reconocido mediante la Resolución No. 014 de febrero 18 de 2022, asuntos laborales.	<b>3.375.737</b>
Proceso Ejecutivo de Comparta en liquidación. Proceso 73003-33-33-0042018-00139-80.	<b>51.976.715</b>
Total	<b>55.684.512</b>

Así las cosas, resulta necesario abordar el centro de la discusión planteada en el hallazgo que originó la Apertura de la Investigación Fiscal, el cual se centra precisamente en estudiar de manera adecuada el reproche diseñado para el caso particular, ante esto se procede a aterrizar el fondo del asunto que no es otro que la presunta tardanza en el pago y consecuente reconocimiento de intereses en las contingencias judiciales que se analizaron por parte de la auditoría, esto en concordancia con la normatividad que rige el pago de sentencias judiciales y de conciliaciones, procedimiento que se encuentra consignado precisamente en el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el cual traemos a comentario para una mejor ilustración de la presente decisión:

**"ARTÍCULO 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

4. *Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*

Ahora bien la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-604** de 2012, declaró exequible el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece un tratamiento especial para el pago de intereses moratorios respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que se reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada, sin que se pretermitan los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

Ahora bien, procederemos a examinar las sentencias que se auditaron y que fueron origen de causación de intereses moratorios:

1. Pago de sentencia proferida el 17 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo del Tolima, adoptada mediante Resolución No. 0014 del 18 de febrero de 2022:

1) El día 17 de junio de 2021 el Tribunal Administrativo del Tolima resolvió modificar la sentencia de primera instancia proferida el 16 de mayo de 2017 por el Juzgado Sexto 6º. Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, declarando administrativa y patrimonialmente responsable al departamento del Tolima por los perjuicios originados a las señoras Fabiola Pacheco Navarro, Fabiola del Pilar Villarraga Pacheco, Claudia Carlina Villarraga Pacheco y Diana Yamile Villarraga Pacheco, con ocasión de la muerte de Diego Ernesto Villarraga Pacheco ocurrida el 30 de marzo de 2012, como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito en la vía Saldaña - Purificación.

2) Mediante oficio suscrito por el apoderado de las demandantes, radicado en el correo electrónico de notificaciones judiciales el día 30 de julio de 2021, se solicitó dar cumplimiento al fallo emitido por la corporación judicial.

3) El día 18 de febrero de 2022, el Gobernador del departamento del Tolima profiere Resolución No. 0014, "Por medio de la cual se adopta una providencia", resolviendo en ella: "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la dependencia del orden departamental que a continuación se mencionan, llevar a cabo las siguientes acciones tendientes a dar cumplimiento a la providencia descrita en el artículo anterior, así: 1. Por parte de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat del departamento del Tolima, llévase a cabo la liquidación y reconocimiento de lo ordenado en la sentencia que mediante este acto

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Gobierno</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*administrativo se adopta, así como la liquidación de costas aprobadas". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

4) El día 07 de marzo de 2022 mediante Oficio No. 263, la Secretaria de Infraestructura y Hábitat solicita convocar al Comité Técnico Departamental del Fondo de Contingencias para revisar la procedencia del pago de la sentencia antes mencionada, anexando la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 46 de la Ordenanza 068 de 2021, y los intereses originados en virtud de los términos transcurridos, atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, quienes en el numeral sexto de los proveídos de primera y segunda instancia respectivamente, determinaron que las sumas reconocidas devengarían los intereses previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

5) El día 08 de marzo de 2022 el Secretario Técnico del Comité del Fondo de Contingencias cita a todos los miembros del Comité para llevar a cabo reunión extraordinaria, atendiendo la solicitud que se había elevado por parte de la Secretaria de Infraestructura y Hábitat, sesión que se realizó el día 10 de marzo de la misma anualidad, en la cual se emitió concepto favorable a efectos de que por el rubro del Fondo de Contingencias se cancelara la obligación precitada.

6) El día 24 de marzo de 2022 la Ordenadora del Gasto del Fondo de Contingencias y la Ejecutora (Secretaria de Infraestructura y Hábitat) suscriben Resolución No. 0039, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la sentencia judicial, con afectación del certificado de disponibilidad presupuestal No. 2628 del 15 de marzo de 2022, expedido por el Director Financiero de Presupuesto de acuerdo con la liquidación hecha por la dependencia que dio origen a la decisión judicial.

7) El 25 de marzo de 2022 la Dirección Financiera de Presupuesto expidió el Registro Presupuestal No. 4180 con el objeto de realizar el pago de la condena impuesta, y el día 31 de marzo del mismo año, se elabora Orden de Pago No. 5876, la cual es radicada en la Dirección Financiera de Tesorería el día 05 de abril de 2022.

8) El día 07 de abril de 2022, la Directora Financiera de Tesorería procede a efectuar el pago de la sentencia referida, como puede evidenciarse a través del Comprobante de Egreso No. 6437. 9) Atendiendo el deber de informar el pago de las sentencias judiciales al Comité de Conciliaciones, mediante Oficio DFT No. 164-0978 del 08 de abril de 2022 la Dirección Financiera de Tesorería procede a remitir los soportes correspondientes al pago de la decisión judicial.

2. Pago de sentencia proferida el 05 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo del Tolima, adoptada mediante Resolución No. 0127 del 22 de junio de 2022.

1) El día 04 de mayo de 2018 el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué profirió sentencia condenatoria en contra del departamento del Tolima, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 05 de agosto de 2021. El mencionado fallo de primera instancia ordenó al departamento reconocer y pagar a favor de la sociedad Pinto Páez y CIA S. en C. "PAEZ TOUR" la suma de \$6.360.000 por concepto de utilidad dejada de percibir al no habersele adjudicado el contrato objeto del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 123 de 2015.

2) El 04 de marzo de 2022 mediante correo electrónico dirigido a notificaciones judiciales,

258

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

el apoderado de la parte demandante allega las decisiones judiciales solicitando el cumplimiento y pago de lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo.

3) Mediante Resolución No. 0127 del 22 de junio de 2022 el Gobernador del departamento del Tolima adopta las providencias de primera y segunda instancia, resolviendo en el numeral tercero: "Por ser de su competencia enviar para lo pertinente copia de la presente resolución y documentos allegados con las sentencias antes mencionadas a la SECRETARIA DE HACIENDA, para que se efectúen los trámites presupuestales y administrativos correspondientes". Dicho acto administrativo, fue comunicado a la Secretaría de Hacienda el día 01 de julio de 2024 por parte del Despacho del Gobernador, corriéndose traslado en la misma fecha a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos por el Despacho de la Secretaría de Hacienda, para los fines pertinentes.

4) A través de oficio SH-160-2281 del 22 de julio de 2022, el Secretario de Hacienda (E) solicita reunión extraordinaria del Comité Técnico del Fondo de Contingencias, para que a través del rubro del Fondo de Contingencias proceda el pago de la sentencia antes expuesta. La sesión se llevó a cabo el 25 de julio de 2022, emitiéndose concepto favorable por los miembros del Comité.

5) Mediante Resolución No. 0105 del 27 de julio de 2022, la Ordenadora del Gasto del Fondo de Contingencias reconoce y ordena el pago de la sentencia judicial, de conformidad con la liquidación efectuada por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos, dependencia que originó la decisión, y con afectación del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3890 del 25 de julio de 2022 expedido por la Dirección Financiera de Presupuesto.

6) El día 27 de julio de 2022 se expidió el Registro Presupuestal No. 7836 por el Director Financiero de Presupuesto, y con base en el mismo se realizó Orden de Pago No. 17364, la cual es recibida en la Dirección Financiera de Tesorería el día 29 de julio de la misma anualidad.

7) El mismo 29 de julio de 2022 la Directora Financiera de Tesorería procede a realizar el pago de la sentencia, como puede evidenciarse en Comprobante de Egreso No. 19277, de conformidad con la liquidación efectuada por la dependencia que dio origen a la decisión judicial - Dirección Financiera de Rentas de Ingresos, tal y como se reglaba por la Ordenanza de Presupuesto de la vigencia 2022 ibídem.

8) El 02 de agosto de 2022 se remitió al Comité de Conciliación los soportes correspondientes al pago realizado a la Sociedad Pinto Páez y Cía. S en C, a través del oficio DFT No. 164-1967, por parte de la Dirección Financiera de Tesorería.

Legalización sin situación de fondos del pago efectuado a Comparta EPS-S S.A. EN LIQUIDACIÓN, con ocasión del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.

1) El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué dio trámite a la demanda ejecutiva singular instaurada por Comparta EPS-S S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra del departamento del Tolima, disponiendo seguir adelante con la ejecución en sentencia proferida en audiencia del 24 de abril de 2019, tal y como se había indicado en mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Pueblo Tolima</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 16-03-2023</b>

2) Previa adopción del fallo por parte del Gobernador del departamento del Tolima, la Secretaría de Salud mediante Resolución No. 3813 del 20 de diciembre de 2021 resolvió reconocer y ordenar el pago a la demandante.

3) La autoridad judicial emitió providencia el día 10 de noviembre de 2022 a través de la cual aprobó la liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho judicial, indicando que se recibió depósito judicial el 07 de diciembre de 2021 con el cual se cancelaría la totalidad del crédito y costas del proceso, que ascendían a la suma de \$116.545.544,73. En consecuencia, procedió a decretar la terminación del proceso ejecutivo singular por el pago total de las obligaciones.

4) Realizada la cancelación con ocasión del depósito judicial, mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2022, la Secretaria de Salud del departamento informa a la Secretaría de Hacienda la necesidad de efectuar la legalización de los pagos sin situación de fondos, por el valor antes señalado.

5) El 30 de diciembre de 2022 se lleva a cabo reunión extraordinaria del Comité Técnico del Fondo de Contingencias en el que se emitió concepto favorable a efectos de que por el rubro del Fondo de Contingencias se legalizara sin situación de fondos la obligación derivada de la liquidación del crédito por parte del Juzgado de conocimiento. En esta misma fecha, la Ordenadora del Gasto del Fondo de Contingencias y la Ejecutora expiden Resolución No. 0253 por medio de la cual se asigna, reconoce y legaliza el pago sin situación de fondos a Comparta EPS-S S.A. EN LIQUIDACIÓN, procediéndose por parte del Director Financiero de Presupuesto a expedir el Registro Presupuestal No. 18755 y consecuentemente la Orden de Pago No. 35409 SIN SITUACIÓN DE FONDOS.

Una vez discriminados los trámites impartidos al pago de las contingencias judiciales que rodearon el hallazgo fiscal, encontramos que el término de los diez (10) meses de que trata el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 se cumplió en todos los tres casos traídos a comentario, de tal suerte que el pago de los compromisos se verificó acatando la norma y sobre todo lo dispuesto por la Sentencia C-604 de 2.012, en donde se dispuso lo siguiente:

**“4.5.2. Cumplimiento de las sentencias por el Estado y principios del presupuesto**

*El procedimiento para el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios y los fallos proferidos en contra del Estado ha tenido una evolución en los últimos años, pues hasta la expedición de la ley 1437 de 2011 no existía un procedimiento específico para tal efecto:*

*4.5.2.1. El Código Contencioso Administrativo no establecía un procedimiento especial a través del cual las entidades públicas realizaran el cumplimiento de sentencias o acuerdos conciliatorios. Por lo anterior, el legislador no tuvo en cuenta los plazos que requiere una entidad pública para el cumplimiento de los trámites presupuestales y de principios como el de legalidad administrativa y el de planeación presupuestal.*

*En este sentido, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece una serie de procedimientos necesarios para la realización de una disponibilidad patrimonial por parte de una entidad pública, cuyo incumplimiento vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, situación que podría dar lugar incluso a responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo.*

*4.5.2.2. El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:*

*Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”[36].*

*Esta norma se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios, no al incumplimiento de los mismos, por lo cual el plazo de diez meses señalado en esta norma no es la primera fase del incumplimiento de la*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la Contraloría de los Ciudadanos</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 16-03-2023</b>	

*entidad, sino un plazo para el cumplimiento en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que empleaban frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado[37].*

*En este sentido, el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 establece un procedimiento específico para el pago que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias o autos que aprueben el cumplimiento:*

*"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial"*

***De esta manera la Ley 1437 de 2011 le otorga un plazo al Estado para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones para garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, por lo cual sería completamente contradictorio que de un lado se establezcan estas reglas y de otro se apliquen al Estado los máximos intereses legales cuando se cumplen estos plazos".***  
 (Negrillas fuera del texto).

De igual manera, consideramos relevante traer a consideración el concepto emitido por parte de la Procuraduría General de la Nación dentro del trámite de ejecutabilidad del inciso primero del numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (sentencia C-604 de 2012) lo cual realizó en los siguientes términos:

**"3. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

*El Procurador General de la Nación solicita que se declare executable la norma demandada por las siguientes consideraciones:*

- 3.1.** *Señala que la norma es un desarrollo de la libertad de configuración del legislador en materia administrativa y no vulnera ninguna garantía fundamental.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la integridad en el servicio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- 3.2.** *Manifiesta que la simple existencia de un interés, y especialmente de un interés moratorio, elimina el riesgo de pérdida del poder adquisitivo de la moneda, así su tasa se fije con arreglo al DTF.*
- 3.3.** *Afirma que la norma demandada, establece una medida adecuada y proporcional para el acreedor y para el deudor y garantiza que el poder adquisitivo de la suma objeto de la condena o de la conciliación no sufrirá merma.*
- 3.4.** *Agrega que es razonable el establecimiento de un plazo especial para que el Estado pueda hacer lo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones teniendo en cuenta que la aplicación del presupuesto está sometida a disponibilidades y trámites especiales:*
- "La circunstancia de que la aplicación de un presupuesto público no dependa sólo de la voluntad del ente público que debe ejecutarlo, sino que en todo caso está sometida a disponibilidades y a una serie de trámites que suelen tomar algún tiempo, hace razonable que el legislador prevea en la norma demandada un período de tiempo, de hasta 10 meses, en los cuales el ente público pueda hacer lo necesario para cumplir con su obligación, mientras reconoce al acreedor unos intereses moratorios"*** (negrillas fuera del texto).
- 3.5.** *Finalmente considera que no es posible equiparar las obligaciones de las entidades públicas con los particulares a las que tienen los particulares con los entes públicos, pues en el primer caso la actividad presupuestal está sujeta a los principios de legalidad, anualidad y universalidad del gasto público".*

De igual manera, consideramos ajustado a derecho traer a comentario lo dispuesto en el Concepto Sala de Consulta C.E. 2184 de 2014 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, conforme al cual se ilustra el procedimiento y términos para realizar el pago de sentencias y conciliaciones por parte del Estado:

*"La norma en síntesis regula los siguientes aspectos: i) la forma como se materializa una condena cuando no implica el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero; ii) el plazo de diez meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero y su trámite contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; iii) el momento a partir del cual la condena o conciliación extrajudicial devengará intereses moratorios, esto es, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto aprobatorio del mecanismo alterno de solución de conflictos; iv) la audiencia de conciliación a celebrar en el evento en que se profiera en primera instancia una sentencia condenatoria y esta sea apelada; v) la mora creditoris<sup>10</sup> predicable a los beneficiarios cuando estos no acuden dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla efectiva o no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, según el caso, eventos en los cuales cesará la causación de intereses moratorios y vi) las consecuencias del incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, esto es, la procedencia de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar".*

(...)

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 16-03-2023</b>	

*El primero cuando la contingencia ha sido provisionada en el Fondo de Contingencias y este supuesto ha sido reglamentado por el Gobierno Nacional, caso en el cual se aplica el procedimiento de que trata el artículo 195 ejusdem, en el sentido de que la entidad obligada deberá hacer la solicitud pertinente de los dineros al Fondo en un plazo máximo de diez días con posterioridad a la notificación de la ejecutoria de la respectiva providencia, y realizar el pago de la condena u obligación similar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los recursos. En este evento, previa solicitud de pago por el beneficiario, la entidad cuenta con un término de diez meses para realizar el pago de la sentencia contado a partir de su ejecutoria, o con el plazo acordado para el pago de una conciliación, según el caso (art. 192).*

*El segundo cuando la entidad pública no haya podido hacer las provisiones requeridas en el Fondo de Contingencias, caso en el que se aplica el régimen de transición previsto en el párrafo transitorio del artículo 194 por el periodo comprendido entre la fecha de vigencia del nuevo código y la fecha de la reglamentación del Fondo que se haga por el Gobierno Nacional, según el cual la entidad pública tiene un plazo máximo de doce meses contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva y previa la correspondiente solicitud de pago, para cancelar dicha obligación con cargo directo a su presupuesto.*

*De todos modos, si bien el mencionado párrafo extiende el plazo que tienen las entidades para realizar el pago de diez a doce meses sin hacer remisión expresa a las disposiciones en materia de interés de mora previstas en el artículo 195 del C.P.A.C.A., en uno y otro procedimiento de pago antes referidos, las cantidades líquidas de dinero reconocidas en las providencias judiciales devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que imponga o reconozca la obligación, los cuales se deben liquidar a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria y hasta los 10 primeros meses y a la tasa de mora comercial una vez vencido este término o los cinco días del procedimiento ordinario de pago de obligaciones con recursos provisionados en el Fondo de Contingencias, según el evento.*

*Finalmente, se infiere que con el mandato de aportar al Fondo de Contingencias los recursos necesarios para pagar las sentencias condenatorias y las conciliaciones, la reducción de los términos para su pago y el establecimiento de tasas de intereses de mora variables, lo que quiso el legislador fue imponer en las entidades estatales una cultura de ahorro y de pago oportuno de las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, situación positiva tanto para el erario como para los acreedores del Estado, en la medida en que evita el aumento del valor de las condenas a consecuencia de la causación de intereses de mora."*

Con base en los antecedentes que se han anotado con anterioridad y advirtiendo que ha sido nuestra propia Corte Constitucional y la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, quienes de manera categórica han ilustrado la forma y términos que acompañan el pago de las sentencias judiciales y de las conciliaciones por parte de las entidades estatales, resulta atendible dichas Jurisprudencias y por lo tanto no habrá lugar a continuar este trámite de Responsabilidad Fiscal, precisamente por la inexistencia del detrimento patrimonial, habida consideración de que los pagos a que se refieren las contingencias Judiciales fueron canceladas dentro del término preceptuado por la norma en comentario y lo que es más se cumplió con el protocolo propio que garantizó dichos pagos, en esta medida consideramos oportuno analizar cada uno de los casos para una

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

mejor ilustración:

Con respecto al Pago de la sentencia proferida el 05 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo del Tolima, adoptada mediante Resolución No. 0127 del 22 de junio de 2022, es menester mencionar que verificada la información que figura en el hallazgo se trata de un proceso de medio de control denominado controversias contractuales, cuya sentencia condenatoria data del 05 de Agosto de 2021, Habiéndose presentado por parte del apoderado de la parte demandante solicitud de pago, arrojando la respectivas sentencias de primera y segunda instancia, el día 04 de Marzo de 2022, produciéndose el pago efectivo de la condena el día 29 de Julio de 2022, lo que indica que haciendo referencia a la norma que rige la materia que es precisamente el numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, se contaba con un término para pagar la misma en respeto de los trámites administrativos propios que acompañan el factor presupuestal, hasta el día 04 de enero de 2023, es decir que se realizó el pago dentro del escenario indicado por la norma y que se concreta a los diez (10) meses.

Ahora bien, con respecto al pago de sentencia proferida el 17 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo del Tolima, adoptada mediante Resolución No. 0014 del 18 de febrero de 2022: Corresponde anotar que verificada la información que figura en el hallazgo se trata de un proceso de Reparación Directa, cuya sentencia condenatoria data del 17 de Junio de 2021, Habiéndose presentado por parte del apoderado de la parte demandante solicitud de pago el día 30 de Julio de 2021, arrojando la respectivas sentencias de primera y segunda instancia; produciéndose el pago efectivo de la condena el día 07 de Abril de 2022, lo que indica que haciendo referencia a la norma que rige la materia que es precisamente el numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, se contaba con un término para pagar la misma en respeto de los trámites administrativos propios que acompañan el factor presupuestal, hasta el día 30 de mayo de 2022, es decir que se realizó el pago dentro del escenario indicado por la norma y que se concreta a los diez (10) meses.

Igual suerte corre el pago de la sentencia proferida dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por Comparta contra la Secretaria de Salud Departamental, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, pues se entiende que el día 10 de noviembre de 2022 se impartió aprobación de la liquidación del crédito, habiéndose legalizado el pago el día 30 de Diciembre de 2022, recordando que en dicho proceso se había constituido un título de depósito judicial desde el día 01 de agosto de 2018, circunstancia que indica con claridad que dentro del caso particular no se causaron intereses moratorios por concepto de tardanza en el pago por fuera de los aspecto contenidos en el numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, sino que obedeció precisamente a un litigio de índole ejecutivo que terminó con una liquidación del crédito que data del 10 de noviembre de 2022, pues resulta ser diferente el derrotero de cancelar intereses moratorios por fuera del término al que nos hemos referido y los liquidados dentro del proceso que vinculó a las partes, máxime cuando existe la incertidumbre en las resultas del proceso, sin que ello pueda catalogarse como un detrimento patrimonial, en la medida de que las entidades se ven avocadas a surtir esta clase de debates que puede beneficiar o perjudicar sus intereses económicos; sin embargo y gracia de discusión, incluso el pago de la condena se realizó en tiempo, pues como se ha logrado establecer el pago se legalizo el día 30 de diciembre de 2022.

Ahora bien, con relación al análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal con respecto al caso en concreto, resulta imperioso dejar de presente que la conducta

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 16-03-2023</b>

gravemente culposa se analiza como aquella omisión a la mínima gestión que desde el deber funcional de quien está implicado debe realizar. No obstante, en el presente caso de acuerdo al presupuesto legal, la causación de los intereses se generan desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día de su pago, de manera que aún en la máxima diligencia de cualquier gestor fiscal la norma da por hecho que los términos internos que demanda dar trámite a la solicitud de pago con miras a dar cumplimiento a la obligación que mediante sentencia o conciliación tiene la Entidad, no debe ser una carga que soporte el beneficiario y por ello se vuelve acreedor del pago de intereses.

De manera que el juicio de reproche se analiza desde la óptica en que el gestor fiscal supera el término de los 10 meses, más no desde el pago de los intereses persé, tal y como lo expone la Agencia Nacional del Estado y frente al caso de análisis, no es dable predicar de una conducta gravemente culposa de los implicados, por cuanto tal y como se decantó con anterioridad, el término para pago no superó el término prescrito.

Para el efecto, la Agencia expidió las Circulares Externas 10 y 12 del 13 de noviembre y de 22 de diciembre de 2014, en la cual expone:

*"El reconocimiento de intereses moratorios surge en virtud de la ley y para su reconocimiento se debe observar lo ordenado por el juez en la sentencia y la liquidación puede efectuarse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011.*

*i) El Decreto 01 de 1984 en su artículo 177 indica que los intereses de mora se liquidan con la tasa de mora comercial desde la fecha de ejecutoria, y el beneficiario de la sentencia tiene un plazo de 6 meses para presentar la cuenta de cobro, de no hacerlo, se suspende la causación de intereses hasta su presentación.*

*ii) La Ley 1437 de 2011 en su artículo 195 indica que los intereses de mora se liquidan desde la fecha de ejecutoria con la tasa DTF, luego de los 10 meses, los intereses se liquidan con la tasa de mora comercial. El beneficiario del crédito judicial tiene un plazo de 3 meses para la presentación de la cuenta de cobro, de no hacerlo se suspende la causación de intereses hasta su presentación."*

Como conclusión habrá de indicarse que el hallazgo No. 53 del 28 de diciembre de 2023, si bien es cierto coloca en conocimiento una seria de circunstancias que al parecer edifican unas irregularidades en el pago de las contingencias judiciales por parte de las direcciones a que se concretaban los temas objeto de litigio, colocando de estandarte jurídico la vulneración de la Ley 1437 de 2011, como aparece a folio (4) de las diligencias, no menos cierto es que dicho análisis no se realizó con la objetividad necesaria para elevar a un juicio de reproche del trámite que se le imprimió al pago de las sentencias, pues muy por el contrario y tal como se ha estudiado en este debate, resulta ser la misma Ley 1437 de 2011 la que indica, posibilita y permite el pago de las sentencias y conciliaciones dentro de un plazo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de las providencias, agregando dicha norma un ingrediente subjetivo que es la presentación de la solicitud de cobro por parte de la parte beneficiario o apoderado, lo que indica que mal podría reprocharse la conducta desplegada por los funcionarios implicados, cuando el trámite del mencionado pago obedeció al escenario propio diseñado y aprobado por la norma, de tal suerte que es la misma Ley que ha generado un equilibrio justo entre el fallo a cancelar y los trámites presupuestales que deben acompañar al mismo, con el pago de unos intereses a la tasa del DTF mientras se cumplen estos procedimientos,.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Por consiguiente, es de recibo la teoría del respeto a los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas liderada por la Sentencia C-604 de 2.012, en todo caso el pago de estos intereses no pueden ser objeto de responsabilidad Fiscal, precisamente porque se encuentran enmarcados dentro de una etapa presupuestal lógica y que no desconocida inclusive por esta instancia, sumado al hecho de que los diferentes casos que se atienden deben ser ubicados en un turno y sobre todo diseñar el pago bajo un soporte presupuestal, circunstancias que no amerita reproche alguno por el Ente de control.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme a lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011. El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento completo, pleno o integral del daño real cierto en tanto haya sido ocasionado al patrimonio público, y en todo caso en ejercicio de gestión fiscal.

Ahora bien, la ley ha dispuesto que durante el proceso fiscal, es posible el archivo del proceso si se acreditan unas causales que el legislador ha prescrito en el artículo 47 de la Ley 610 así:

*ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo **cuando se pruebe que el hecho no existió**, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de la gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y negrita fuera de texto).*

Según el precepto anterior, habrá lugar a proferir Auto de Archivo cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la anterior disposición, dentro de las cuales destacamos que el hecho no representa una culpa grave que puede avizorar un juicio de Responsabilidad.

De otra parte, el artículo 48 de la misma ley expresa que el funcionario competente proferirá Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando: 1) Esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados; 2) Estén acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Una interpretación armónica de los artículos 47 y 48 de la Ley 610 de 2000 permite concluir, que si una vez adelantada la labor investigativa por el Ente de control, se constata que no existen los medios probatorios que acrediten todos los elementos de la responsabilidad fiscal, no queda otra alternativa que archivar el proceso a favor de los investigados.

En la medida en que esté probada alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, es obligatorio reconocer esa circunstancia a favor del investigado y archivar el proceso. Es decir, si se encuentra que al menos uno de los elementos de la responsabilidad fiscal es inexistente, se debe archivar el proceso conforme a lo

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimense</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 16-03-2023</b>

dispuesto en la Ley 610 de 2000.

La Situación fáctica que se llega una vez evaluados y analizados los soportes se dan creíbles y ajustados a la realidad el protocolo, oportunidad y forma como se realizaron los pagos de las sentencias que en su momento fueron analizados y estudiados por la auditoría, toda vez que se allegaron los soportes que acreditaron el cumplimiento del trámite dado al pago de las órdenes judiciales y se efectuó el pago dentro del término contenido en el numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y no presentaron ninguna irregularidad que pueda ser objeto de reproche, por lo tanto, en ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad del fiscal como es el "daño", se configura una causal de archivo del proceso conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

También es importante hacer claridad que el hecho que originó el hallazgo fiscal No. 053 del 28 de Diciembre de 2023, consistía en el pago de tres (3) sentencias judiciales por parte de la administración Departamental, de conformidad con las gestiones adelantadas por los diferentes entes que colaboran armónicamente en la gestión presupuestal, sin haberse soportado el incumplimiento con respecto a los pagos, situación fáctica que fue desvirtuada por los presuntos responsables en sus versiones libres y soportes allegados, y en esta etapa del proceso, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de la prueba de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el Despacho considera que como quiera que al plenario fueron allegados elementos materiales probatorios que desvirtúan de plano el hallazgo de la referencia, del presunto daño en el proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112-002-024.

De igual manera, resulta importante hacer referencia al hecho de que dentro del proceso que es objeto de estudio y habida consideración de que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, habrá de desvincularse por sustracción de materia al tercero civilmente responsable.

Así las cosas, no estarían dadas las condiciones para imputar responsabilidad fiscal por parte de esta Dirección; en el entendido que no se reúnen los presupuestos legales para proferir Auto de Imputación, según las indicaciones del artículo 48 de la Ley 610 de 2000. **En síntesis**, se considera procedente archivar las presentes diligencias, porque del material probatorio allegado se puede inferir el cumplimiento efectivo de las condenas impuestas en los fallos judiciales que ocupan nuestra atención, siendo procedente para el despacho determinar el archivo del presente proceso.

Así las cosas en el presente caso no hay certeza sobre la ocurrencia del daño, bajo los parámetros indicados en el artículo 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 47 *Ibidem*.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un apoderado de oficio..."*; se enviará para su revisión al superior jerárquico funcional a presente decisión.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción Fiscal dentro el proceso 112-002-2024, toda vez que el hecho no es constitutivo de un daño patrimonial al Estado y por ende conduce al archivo de las presentes diligencias, en atención a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal **112-002-2024**, adelantado ante la Gobernación del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en favor de en contra de las señoras **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, Identificada con la cédula de ciudadanía 65.768.910 en su calidad de Secretaria de Hacienda – Gobernación del Tolima, a **MARTHA ELENA CHARRY MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.018.892 en su calidad de Directora Financiera – Director de Rentas e Ingresos – Gobernación del Tolima y a la señora **CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.980.166 en calidad de Directora de Tesorería de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos, en atención a las Consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Desvincular a la compañía la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y atendiendo al certificado de existencia y representación legal adjunto, entidad legalmente constituida, identificada con NIT número 860.002.400-2, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No.112-002-2024 adelantado ante la Gobernación del Tolima

**ARTÍCULO CUARTO:** Otorgar valor probatorio e incorporar al proceso los documentos allegados en la versiones libres rendidas por las señoras **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, Identificada con la cédula de ciudadanía 65.768.910 en su calidad de Secretaria de Hacienda – Gobernación del Tolima, a **MARTHA ELENA CHARRY MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.018.892 en su calidad de Directora Financiera – Director de Rentas e Ingresos – Gobernación del Tolima y a la señora **CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.980.166 en calidad de Directora de Tesorería de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos, obrantes del folio 155 al 249.

**ARTÍCULO QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR VILLANUEVA SEPULVEDA, mayor de edad, domiciliado en Ibagué Tolima, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 93.414.517 de Ibagué Tolima y tarjeta profesional número 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y atendiendo al certificado de existencia y representación legal adjunto, entidad legalmente constituida, identificada con NIT número 860.002.400-2, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No.112-002-2024 adelantado ante la Gobernación del Tolima, de acuerdo a lo informado mediante el oficio radicado en esta entidad con el número CDT-RE-2024-00001325 del 15 de abril de 2024. (Folios 71-148).

**ARTICULO SEXTO:** En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEPTIMO :** Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

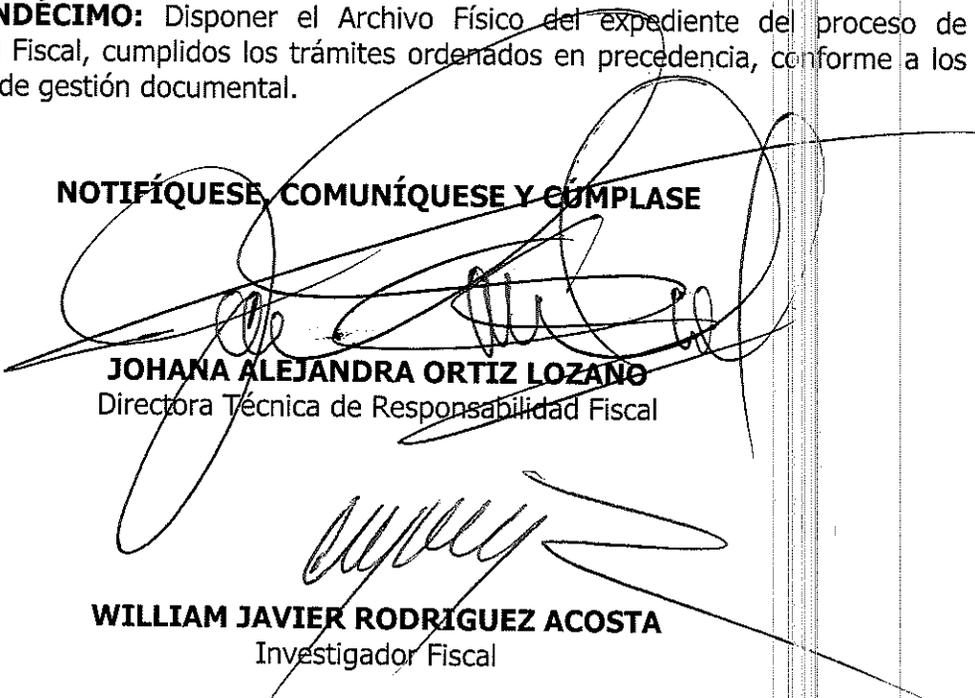
**ARTÍCULO OCTAVO:** Enviar copia de la presente providencia a la entidad afectada, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

**ARTÍCULO NOVENO:** Conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por estado el contenido de la presente providencia, a los sujetos procesales.

**ARTÍCULO DECIMO:** Remítase a la Ssecretaría General y Común para lo de su competencia.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Disponer el Archivo Físico del expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ ACOSTA**  
 Investigador Fiscal